



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3971

Sabado 22 de Marzo de 1834.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. R. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vista una instancia del administrador de la sociedad anónima titulada «Navegacion é industria» en solicitud de mi Real autorizacion para llevar á efecto las reformas de sus estatutos, acordadas en junta general de accionistas:

Vista el acta de esta junta, celebrada en veinte y seis de mayo último, á la que concurren por sí ó debidamente representados los poseedores de mil cuatrocientos setenta y ocho acciones, siendo mil quinientas las que completan el haber social, y en cuya junta se acordaron, entre otros, los puntos siguientes: Primero, la prórroga de la compañía por treinta años; Segundo, el aumento de su capital en dos millones quinientos mil reales, el cual habrá de hacerse efectivo por medio de la emision de nuevas acciones:

Visto el documento que acredita que en la convocatoria pasada á todos los socios para la referida junta general se espresaba que se iba á tratar de la prórroga de la duracion de la sociedad, y del aumento de su capital, previniéndose al mismo tiempo que los que no se presentasen personalmente ó autorizasen persona legítima, deberían pasar por lo que se acordase en la junta:

Visto el informe evacuado por el gobernador de la

provincia de Barcelona en veinte y dos de junio del año anterior:

Vista la Real orden de quince de octubre siguiente, por la que me he servido aprobar la prórroga de treinta años, solicitada por la mencionada compañía, y las variaciones propuestas en sus estatutos y reglamento, con las modificaciones que en la misma disposición se espresan, y en la que se determinaba igualmente que para que recayese mi Real autorizacion acerca del aumento del espresado capital era preciso que en el término de dos meses se verificase la suscripcion de las acciones que completen dicho aumento, realizándose dentro del mismo plazo el total valor de estas nuevas acciones:

Vista la comunicacion del gobernador de la provincia mencionada, remitiendo la lista de los suscritores á las quinientas acciones que componen el aumento del capital de esta sociedad, y la certificacion que acredita haber ingresado en la caja social los ciento veinte y cinco mil pesos fuertes que importan las referidas acciones, cuya existencia en la misma ha sido comprobada debidamente; y por último que, segun aparece de la citada comunicacion, los individuos de la Junta directiva y de Gobierno de la mencionada sociedad han depositado en la caja de la misma las acciones que previene la Real orden ya citada de quince de octubre anterior:

Considerando que el primer punto acordado en la junta general mencionada de veinte y seis de mayo de año anterior, ó sea la prórroga de la sociedad por treinta años, cuya aprobacion se solicita, no ofrece dificultad de ninguna especie, puesto que fué aprobada unánimemente por los tenedores ó legítimos representantes de mil cuatrocientas setenta y ocho acciones que componen todo el haber social, con una insignificante diferencia, y que en las citaciones para aquella junta se espresó

que iba á tratarse del referido punto, y que los que hubieran valor su voto en debida forma quedarían obligados á estar y pasar por lo que acordasen los accionistas presentes:

Considerando que el segundo punto sobre el cual se pide mi Real autorizacion, relativo al aumento del capital en dos millones quinientos mil reales sobre los siete millones quinientos mil reales que tiene realizados la compañía, no presentan ningun inconveniente en los términos anteriormente mencionados:

Considerando por último que en la instruccion de este expediente se han llenado las condiciones exigidas por la ley de veinte y ocho de enero de mil ochocientos cuarento y ocho, el reglamento dictado para su ejecucion y la Real orden de quince de octubre último;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada Navegacion é industria para la prórroga de la misma por treinta años contados desde el veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno en que debería terminar, y para el aumento del capital en dos millones quinientos mil reales.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta que por el segundo teniente alcalde de esta última villa, se puso en conocimiento del referido juez, tener noticia de que el encargado de la guarda del término, José Peret, exigia con escándalo 36 rs mensuales á cada pastor por su entrada en las heredades de dominio particular, y formada la competente sumaria, resulta de ella por una parte que el ayuntamiento de Villareal habia incorporado á sus ordenanzas el reglamento de guardas de campo, aprobado y circulado por Real orden de ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, nombrando y juramentando con sujecion al mismo á dicho Peret y otros; y respecto al abuso denunciado, que se habian verificado dos reuniones á efecto de Peret, y convenido en la primera el tanto que cada ganadero debia abonar mensualmente para determinados objetos, siendo otra de las condiciones que dichos ganaderos no serian denunciados ni pagarían multas por introducir sus rebaños en tierra de propiedad particular, sino cuando mediase reclamacion de los dueños de estas, verificándose la segunda reunion á consecuencia de haber nombrado el ayuntamiento peritos apreciadores de tales daños, con quienes estipularon los

guardas una cantidad alzada en sustitucion del tanto que les estaba asignado por cada justiprecio: que en vista de todo, el juez pidió al gobernador autorizacion para procesar á los guardas inculcados, y en la instruccion que esta última autoridad dió al asunto sobre dicho extremo, se recibió una informacion testifical de casi todos los examinados por el juez, los cuales, á escepcion de dos negaron la condicion referida de rescatar con el tanto mensual las denuncias de introduccion de sus ganades en propiedad particular, y manifestaron, al reconvenirles con su declaracion ante el juez, que no la habian prestado en esta parte en los términos que aparecia, añadiendo algunos que habian sido entrecerrados por el juez, á haberlo en dicho sentido falsamente consignado; y acompañándose además documentos para justificar que no adoptaron los guardas la conducta que supone la existencia y ejecucion de semejante convenio: que negada la autorizacion por el gobernador, se devolvió á este el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; y habiendo el mismo requerido al juez de inhibicion, fundado en que le correspondía entender en el castigo de los acusados, y solo cuando él estimase digno de mayor pena el exceso de estos, sería llegado el caso de que por someterlos á la jurisdiccion del juez pudiese instruir su proceso, resultó la presente competencia:

Visto el art. 42 del reglamento de guardas de campo de ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, que manda castigar con la separacion de sus plazas y la inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares juradas á los guardas municipales del campo que cometan por primera vez las faltas, entre otras, de no denunciar algun acto que hayan presenciado, ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al art. 14, recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero, y ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito:

Visto el art. 43 del mismo reglamento, segun el cual las penas de que trata el título á que pertenece el anterior, se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas municipales, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituirlos siempre que lo estime conveniente:

Visto el art. 44 siguiente, que dispone proceda el alcalde gubernativamente para la imposicion de las penas espresadas, oyendo previamente á los interesados:

Visto el art. 271 del Código penal, que impone la inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, segun el cual, en el supuesto de mediar en el caso de que se acaba de referir dádiva ó promesa, debe añadirse á la pena anterior las de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de

la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada:

Visto el art. 316 inmediato, que impone al sobornante, las penas correspondientes á los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitacion ó suspension:

Visto el artículo siguiente 317, según el cual las dádivas caen en comiso en todo caso:

Visto el art. 331 del propio Código, que declara empleado, para los efectos de los artículos citados, á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los gefes políticos provocar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que según manifiesta espresamente el art. 43 del reglamento citado, no es esclusiva la facultad que tiene la administracion de castigar á los guardas que incurran en los casos previstos en el anterior y demas, sino que por el contrario, se deja á salvo la autoridad judicial para aplicar á los mismos las penas que correspondan con arreglo al Código:

2.º Que esta salvedad no puede entenderse, como lo pretende el gobernador, en el sentido de que la administracion ha de ser la encargada en declarar si el acusado es ó no culpable, y en la afirmativa entregarlo á los tribunales, para que partiendo de esta declaracion de culpabilidad apliquen las penas correspondientes, porque semejante declaracion no es ni puede reputarse como una cuestion previa de las que habla en segundo lugar el párrafo primero, artículo 3.º del citado Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para la que están establecidos los tribunales:

3.º Que por lo mismo pueden y deben obrar simultánea é independientemente en tal materia ambas autoridades judicial y administrativa:

4.º Que esto no obstante, en casos como el presente, en que no se trata sino del cohecho á que se refieren los artículos citados del Código penal, y por lo tanto del último de los supuestos del art. 42 tambien citado del reglamento, que es el de haberse cometido un delito, la resolucio de la autoridad administrativa en la forma de que habla el artículo 44 tambien citado del mismo, no puede tener efecto irrevocable sino en cuanto á la separacion del guarda, que está en sus facultades acordar aun sin mediar tales faltas, mas no en cuanto á la inhabilitacion perpétua, que, no procediendo sino cuando realmente se haya cometido el delito, depende necesariamente de la declaracion que haga la autoridad judicial de la culpabilidad ó inocencia del acu-

sado, so pena de ser inusoria la cosa juzgada, y admitir como igualmente válidos y subsistentes dos juicios contradictorios.

5.º Que en este sentido dentro de tales límites se halla la administracion en el presente caso en el primero de los exceptuados por el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto antes citado, asi como la autoridad judicial puede independientemente proceder á aplicar la ley penal, concretándose á la comun ó del Código, salvo el derecho de autorizacion que á la primera, ó sea la administrativa, no puede menos de estarle todavía reservado:

6.º Que del expediente gubernativo resulta una acusacion de falsedad contra el juez y escribano de la causa, ó siendo aquella calumniosa, una responsabilidad penal que exigir á sus autores;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion en cuanto á la remocion de los acusados y su inhabilitacion perpetua especial, entendiéndose esta sometida al resultado del proceso; y á favor de la autoridad judicial en cuanto á la aplicacion del Código, sin perjuicio de la autorizacion; mandando al propio tiempo que, salvo el uso que los acusados puedan hacer de su derecho, se remita por el ministerio de Gracia y Justicia un tanto del expediente gubernativo á mi fiscal en la audiencia de Valencia para los efectos oportunos.

Dado en palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de reino, Fermin Arteta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Curas párrocos.

Nombrando para varios curatos á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos prelates diocesanos, en esta forma:

Diócesis de Vich.

En 28 de febrero. Para el curato de Santa Eulalia de Riuprimer á don Pablo Homés.

Para el de San Hipólito de Voltrega á don José Parareda.

Para el de San Baudilio de Llusanés á don Juan Boix.

Para el de San Miguel de Castellalt á don Severino Pares.

Para el de San Felix Sacerra á don Ignacio Alemany.

Para el de San Esteban de Tabernes á don Miguel Gallés.

Para el de Santa María de Manleu á don Tomás Rodríguez.
 Para el de San Juan de Aviño á don Valentin Font.
 Para el de los Santos Acisclo y Victoria de Bajadele á don Jaime Boguer.
 Para el de San Vicente de Castellvell á don Juan Bradena.
 Para el de San Pedro de Viladecaballs á don José Vilaseca.
 Para el de Santa María de Seva á don Pio Puigrefagut.
 Para el de San Andrés de Ozor á don Juan Turron.
 Para el de San Félix de Monistrol de Calders á don Francisco Ferrer.
 Para el de San Mateo de Bages á don Segismundo Poza.
 Para el de San Quintin de Pingrodon á don Jaime Cañellas.
 Para el de Santa María de Guardiola á don José Viera.
 Para el de Santa María de Matamala á don José Puig.
 Para el de Santa María de Horta á don Pablo Martí.
 Para el de San Pedro de Castellfolit á don José Boladeras.
 Para el de San Andres de Pujalt á don Tomás Casanovas.
 Para el de San Miguel de Castellgali á don José Vall.
 Para el de Santa María de Monlleo á don José Grau.
 Para el de San Antolin de Timó á don Francisco Oliver.
 Para el de San Juan de Oló á don Cayetano Plans.
 Para el de Santa María de Clariana á don José Prat.
 Para el de San Esteban de Viñolas á don Ignacio Vilasan.
 Para el de San Hilario de Vidrá á don Ignacio Verges.
 Para el de San Vicente de Conill á don José Codinach.
 Para el de San Salvador de Guardiola á don Vicente Costa.
 Para el de Santa María de Cayá á don José Font.
 Para el de San Martin de Ogassa á don Florencio Serradell.
 Para el de San Pedro de Perañta á don Juan Molás.
 Para el de Santa María de Besosa á don Antonio Prat y Molás.
 Para el de Santa María de Aguiló á don José Planas.
 Para el de Santa Eulalia de Parlines á don Ramon Roca.
 Para el de San Martin de Marles á don Francisco Nuri.
 Para el de San Andres de Castellar á don Mariano Castell.

Direccion de Correos.

Para la enagenacion de eatorce carruajes pertene-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

cientes al ramo de Correos que se expresarán á continuacion se celebrará subasta pública el día 1.º de abril proximo á las dos de la tarde en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino ante el director de Correos que suscribe, asistido del de la contabilidad especial del mismo ministerio y del oficial del negociado, que ejercerá las funciones de secretario, con sujecion á las siguientes condiciones:

- 1.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la pagaduria del referido ministerio la cantidad de mil reales en metálico.
- 2.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.
- 3.º Podrán hacerse de viva voz proposiciones generales ó parciales admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, transcurrido el cual se cerrará el remate.
- 4.º No tendrá efecto la adjudicacion hasta que se determine de real orden, en cuyo caso el depósito ó depósitos de los interesados, á favor de los cuales recaiga aquella, quedarán retenidos para garantir el compromiso contraido, y se devolverán los demas.
- 5.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la real orden, no abonan los interesados en la citada pagaduria el importe en metálico de los carruajes que se les hayan adjudicado, perderán los depósitos retenidos.

Número y precio de tasacion de los carruajes que han de enagenarse, los cuales están de manifesto en el taller de don Justo Montoya, calle de Atocha, número 127.

		Rea. es.
1.	Número 2, tasado en.....	7,500
1.	Número 3, id.....	7,500
1.	Número 6, id.....	7,500
1.	Número 7, id.....	8,000
1.	Número 8, id.....	8,500
1.	Número 10, id.....	8,500
1.	Número 12, id.....	8,500
1.	Número 13, id.....	8,500
1.	Número 15, id.....	10,000
1.	Número 16, id.....	10,000
1.	Número 17, id.....	10,500
1.	Número 18, id.....	10,500
1.	Número 19, id.....	10,000
1.	Número 20, id.....	10,500
		126,000

Madrid 17 de marzo de 1851.—El director, Manuel Zarazaga.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 39 rs. vn.
 Cebada..... de 18 1/2 á 20
 Algarrobas... de á 23 1/2

Madrid 21 de marzo de 1851.